



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 148 De Miércoles, 6 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230054100	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Clave 2000 S.A	Polo Pacheco Jimis Miguel	05/09/2023	Auto Rechaza - No Subsana
08001405301520230057400	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Aura Sanjuan Torrado	Y Otros Demandados, Cesar Enrique Sarmiento Robles	05/09/2023	Auto Rechaza - Por No Subsana
08001405301520230019000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Pichincha S .A.	Alberto Mario Ospino Estrada	05/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520230014800	Otros Procesos	Rci Colombia Compañía De Financiamiento	Esperanza Judith Gomez Marimon	05/09/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Nulidad Y Oposicion
08001405301520210074500	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Irma Yadira Orozco Jimenez	05/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520210078900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Melquis Alberto Taboada Montes	05/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 6 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

93ed31b4-819b-42a8-af81-114b0b2156d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 148 De Miércoles, 6 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230019600	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Fabian Enrique Picon	05/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230037000	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Tatiana Margarita Diaz Granados Pacheco	05/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520230056800	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Kaor Rojas Cerpa	05/09/2023	Auto Rechaza - No Subsana
08001405301520230060700	Procesos Ejecutivos	Jose Octavio Nieto Suarez	Rosario Esther Suarez Ceballos	05/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 6 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

93ed31b4-819b-42a8-af81-114b0b2156d4

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00745-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IRMA YADIRA OROZCO JIMENEZ

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$11.929.945
TOTAL	\$11.929.945

Barranquilla, 5 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d182d438069ced0221b621486da6c58dd53c54119e0732dc76ea54437de388**

Documento generado en 05/09/2023 10:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08001405301520210078900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
S.A (Acreeedor subrogatario parcial)
DEMANDADO: MELQUIS ALBERTO TABOADA MONTES.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.293.857
TOTAL	\$3.293.857

Barranquilla, 5 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc3e3db25a5ea4471429db899f3ac7687573b6c8e8e18fefb17fce72ce9aa7d**

Documento generado en 05/09/2023 10:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230014800
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Nit.900.977.629-1
GARANTE: ESPERANZA JUDITH GOMEZ MARIMON.

Señora Jueza, a su Despacho la solicitud de la referencia, informándole que la garante presento oposición a la adjudicación y solicita la nulidad de todo lo actuado. Sírvese proveer. Barranquilla, 5 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la parte demandada, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 17 de julio de 2023, presenta solicitud de oposición a la adjudicación y solicita la nulidad de todo lo actuado, con base en lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1676 de 2013.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Solicita la garante la nulidad de todo lo actuado y que se le conceda la oposición a la adjudicación del remate del vehículo, argumentando que la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria fue admitida con posterioridad a los pagos por ella realizados en virtud de un acuerdo de pago realizado con el acreedor garantizado. Concluye expresando que, según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se debe garantizar el derecho de defensa al garante, en los términos de la Constitución y del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, “oposición de la ejecución”.

CONSIDERACIONES

En el presente caso es menester recordar lo señalado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y en su Parágrafo 2°:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía...”

*... Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, **con la simple petición del acreedor garantizado.**” (Subrayado fuera del texto).*

Así mismo, el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 establece:



*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, **este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.** (Subrayado fuera del texto).*

Como se puede apreciar de las dos normas citadas, es claro que este procedimiento se llevó a cabo hasta su culminación con estricto rigor de lo allí establecido, siendo este un trámite terminado desarrollado con base en las normas legales vigentes para el caso.

En ese sentido, con relación a la solicitud de oposición a la adjudicación del vehículo, con base en el artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, en el cual se regula la “Oposición de la ejecución”, y se precisan en cuales se puede fundar dicha figura así:

- “1. Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su cancelación, o mediante documento de cancelación de la garantía.*
- 2. Extinción de la obligación garantizada u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva.*
- 3. Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía.*
- 4. Error en la determinación de la cantidad exigible.*

PARÁGRAFO. *Cualquier otro tipo de oposición se tramitará siguiendo las reglas de un procedimiento declarativo ante el juez civil competente una vez culminado el proceso de ejecución especial de la garantía mobiliaria, salvo que se hubieren pactado otros mecanismos de solución alternativa de conflictos, en los términos del artículo 78 de esta ley.*

La adjudicación o realización del bien en el proceso de ejecución especial de la garantía no se verán afectadas por el resultado de este trámite posterior.”

En el artículo subsiguiente de la misma norma, el legislador señaló el trámite y las autoridades ante las cuales se dirige la oposición de la ejecución, así:

“La oposición a la ejecución especial de la garantía mobiliaria se tramitará de la siguiente forma:

- 1. **La oposición se deberá formular por escrito en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, ante el notario o la Cámara de Comercio según corresponda, acompañando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer.** Este funcionario o entidad deberá remitir de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional competente toda la documentación, para que resuelva como juez de primera o de única instancia según corresponda por la cuantía de la obligación. La ejecución especial de la garantía se suspenderá y la autoridad jurisdiccional competente procederá a citar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del expediente a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la convocatoria. Las partes presentarán los alegatos que estimen oportunos y sólo se admitirán las pruebas aportadas por las partes”. (Subrayado fuera del texto).*



De la lectura de la norma antes citada, se tiene que, de cumplirse alguna de las causales en las que se puede fundar la oposición establecidas en el mencionado artículo, deberá el interesado realizar el trámite de la oposición según lo indica el artículo 67 ibídem, ante las autoridades competentes allí señaladas, por ende, no es procedente la solicitud de oposición a la ejecución ante esta agencia judicial, más aun si se tiene en cuenta que el trámite adelantado ante esta dependencia ya termino.

Por otro lado, respecto a la solicitud de nulidad de todo lo actuado, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un tramite especial, el cual se encuentra regulado en el artículo el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, no obstante, dentro de la misma no se establecen las causales de nulidad, por lo que en ausencia de la norma especial se rige por lo contemplado en la norma general, siendo esta, el código general del proceso, específicamente el artículo 133, nótese que de antaño la jurisprudencia ha señalado que la nulidad se rige por el principio de taxatividad, por lo que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: *“en nuestro ordenamiento procesal se aplica el principio de la especificidad en virtud del cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca, criterio que ha inspirado siempre a nuestro legislador, predicándose por ello el criterio taxativo en esta materia al indicar que toda causal de nulidad debe estar prevista en la ley”*¹

En el caso bajo estudio, observa el Despacho, que la garante no enerva ni mucho menos encuadra su solicitud de nulidad en ninguna de las causales contempladas en la ley, exponiendo las razones o argumentos que basan su pedimento, no siendo posible acceder a su solicitud en esas condiciones. Aunado al hecho de que este trámite se encuentra terminado, y no es factible revivir un proceso legalmente concluido, por lo que no es procedente dicha solicitud

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud nulidad de todo lo actuado y oposición a la adjudicación, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

.

¹ Corte suprema de justicia, sala de casación civil providencia **ATC900-2023. M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA**

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8baafa71a9d7ae8b4a1824ed535753b4db6687e21a82deab261bdbd96123f759**

Documento generado en 05/09/2023 10:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00190-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. Nit. 890.200.756-7
DEMANDADO: ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.246.878.51
TOTAL	\$4.246.878.51

Barranquilla, 5 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ec543588f18d570379d3a4e3b5899315f5eab811116f523512356144d1f0ca**

Documento generado en 05/09/2023 10:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00196-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIAN PICÓN OLIVER

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CINCO (5) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso
ejecutivo instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA S.A., contra FABIAN PICÓN OLIVER.

Por auto del 20 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago a cargo de FABIAN
PICÓN OLIVER, por las siguientes sumas de dinero: I) SIETE MILLONES QUINCE MIL
SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$7.015.644.00), por concepto de
capital vencido de octubre 2022 a marzo 2023, contenido en el pagaré No.
001301589626561104; más la suma de CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS
CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L.
(\$112.554.144.00), por concepto de capital acelerado de 24 de marzo de 2023; más la
suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS DOS PESOS
CON NOVENTA CENTAVOS M.L. (\$7.730.502.90) , por concepto de intereses de plazo.
II) NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE
PESOS M.L. (\$9.204.269.00) por concepto de capital acelerado desde el 14 de marzo de
2023, contenido en el pagaré No. 001301589626561328. III) QUINIENTOS SEIS MIL
TREINTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L. (\$506.030.70.), por concepto de
capital acelerado desde el 14 de marzo de 2023, contenido en el pagaré No.
001301589626561484; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la
Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo
señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy
Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción
alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se
encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar
adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y
condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el
ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto
que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que
posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el
cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la
liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



- 1°. Seguir adelante la ejecución, contra el señor FABIAN PICÓN OLIVER, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 3°. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
- 4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$12.330.953.01, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152023-00196-00.
- 6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
- 7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Código de verificación: 528d33e92b678c00bc000ecc0b2f6f793427d227099820f93985cb116a512cb7

Documento generado en 05/09/2023 10:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230037000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA. S.A. COLOMBIA
DEMANDADO: TATIANA MARGARITA DIAZGRANADOS PACHECO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.382.261
TOTAL	\$6.382.261

Barranquilla, 5 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810f236180a10f17e20242141b09ff2a4f68e8ddaf1a489f89d3dcb911c529e6**

Documento generado en 05/09/2023 10:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230054100
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: CLAVE 2000 S.A
GARANTE: JIMIS MIGUEL POLO PACHECO

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvasse proveer. Barranquilla, 5 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el despacho que la presente demanda se mantuvo en la secretaría a fin de que la apoderada de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto del 16 de agosto de 2023, notificado por estado electrónico No. 148 del jueves 17 de agosto de 2023. Revisado el expediente, la parte demandante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por lo cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por no haber sido subsanada por la parte solicitante de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Devuélvase la solicitud y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95999112a9c5ccc61c2f6f57bfd589ec88c37f6ad51fd6790f90a4db0194f33**

Documento generado en 05/09/2023 10:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230056800
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890300279-4
DEMANDADO: KAOR ROJAS CERPA.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvese proveer. Barranquilla, 5 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el despacho que la presente demanda se mantuvo en la secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de agosto 18 de 2023, notificado por estado electrónico No. 148 de martes, 22 de agosto de 2023. Revisado el proceso, el demandante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ddaa38baffd75cc848ae2b8eab65aaaca9b7ae9a542f0368867a13b9808e0a3

Documento generado en 05/09/2023 10:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230057400

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: AURA ROSA SAN JUAN TORRADO, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: CESAR ENRIQUE SARMIENTO ROBLES, ISMAEL ENRIQUE SARMIENTO SOLAR y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CINCO (5)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El Juzgado mediante proveído del 18 de agosto de 2023, declaró inadmisile la demanda verbal presentada por AURA ROSA SAN JUAN TORRADO, asistida judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanara los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a136730fc9d209c954e16b40215749d838febdbffa22e34c0b3382f0833cc0**

Documento generado en 05/09/2023 10:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230060700
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE OCTAVIO NIETO SUAREZ
DEMANDADA: ROSARIO ESTHER SUAREZ CEBALLOS

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 5 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante JOSE OCTAVIO NIETO SUAREZ, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, ha presentado demanda ejecutiva de menor cuantía contra ROSARIO ESTHER SUAREZ CEBALLOS.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

Con relación a las pretensiones, el artículo 82 numeral 4, establece que se debe de señalar con precisión y claridad lo que se pretenda, sobre esto, en el acápite denominado pretensiones en su párrafo único, el ejecutante solicita librar mandamiento de pago por el valor contenido en el título valor pero no se indica el monto, por otro lado, solicita el pago de los intereses bancarios corrientes, pero no se especifica el lapso en que estos fueron causados, aunado a ello, pretende que se ordene el pago de intereses *“moratorios establecidos por la superintendencia financiera, gastos procesales y agencias en derecho que se deriven de la obligación a ejecutar, a favor de mi mandante desde el 17 de abril de 2023, fecha en que se constituyó en mora hasta el momento que satisfaga la obligación”*, sin embargo, debido a que la redacción de la misma no es clara, no es posible entender a que cual de los conceptos deprecados le atribuye dicha condición de tiempo, estándole vedado al Juez presumir o interpretar lo pretendido por el ejecutante, más aun si se tiene en cuenta que le corresponde al demandante expresar con precisión y claridad lo que pide con la demanda.

Señalada con precisión la falencia que adolece la demanda, esta se declarará inadmisile y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO



NYTG

JUEZA

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccfc7c6f404656b84d345356514e96a3d34754c95a1afca5c3b33840fd1621e**

Documento generado en 05/09/2023 10:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>